

Une Assemblée en pleine évolution. Trente ans de Parlement Européen. Parlement européen. Secrétariat général. Direction générale de la Recherche et de la Documentation, Luxembourg, 1982, 237 pp.

La función primordial de este volumen publicado por el Parlamento europeo es la de ofrecer al lector una visión de conjunto de esta institución comunitaria, teniendo en todo momento en cuenta la evolución experimentada por la misma desde su creación. Y a ello responden, lógicamente, tanto la naturaleza como el contenido de la obra.

Siempre dentro de esta línea, dedica una primera parte a los mecanismos de trabajo de la asamblea comunitaria y a las formas institucionales que le sirven de apoyo (Bureau, Bureau élargi, Colegio de «questeurs» y el ya sin contenido funcional Comité de presidentes), para pasar después a analizar los poderes del Parlamento y ocuparse del debate sobre la ampliación de los mismos tras la elección de sus miembros por sufragio universal. Extremos, estos últi-

mos, que relaciona con el apartado dedicado a las relaciones del Parlamento con las restantes instituciones comunitarias.

Su carácter fundamentalmente descriptivo, se deja igualmente entrever en la inclusión de diversos cuadros estadísticos (entre ellos uno relativo al origen social, formación y edad de los parlamentarios), así como de una pequeña historia del Parlamento articulada sobre la mención de los hechos más destacados ordenados cronológicamente.

Se trata, pues, de una obra de carácter fundamentalmente informativo que no por ello carece de interés, en la medida en que puede servir de primera aproximación a una institución tan peculiar y con tantas virtualesidades como el Parlamento europeo.

C. ESCOBAR

La Communauté économique européenne élargie et la méditerranée: quelle coopération? Colloque CEDECE, Presses Universitaires de France, Paris, 1982, 472 pp.

Se reproducen en esta obra las actas del Coloquio organizado en Niza del 16 al 18 de octubre de 1980 por la Comisión para el Estudio de

las Comunidades Europeas. En este coloquio, al que asistieron algunas prestigiosas personalidades del Derecho, la Política y de la Economía en-

BIBLIOGRAFIA

tre los ponentes, se abordaron desde múltiples perspectivas las relaciones entre los países mediterráneos. Ciertamente como se señala en la introducción, este tema suscitaba algunas cuestiones metodológicas, al estar aún pendiente la ampliación de las Comunidades a España y Portugal, y también porque las nociones de región mediterránea y de cooperación no son muy precisas.

Parece obvio que en un coloquio centrado en los problemas de las regiones mediterráneas encarasen primeramente, a modo de presentación, los correspondientes a la cooperación y a la seguridad en el Mediterráneo, destacando las comunicaciones de Tsoukalis y de Zorgbibe. Planteados los aspectos puramente políticos de relaciones internacionales, se aborda la cooperación abierta por los acuerdos suscritos por la CEE con los países de la cuenca mediterránea en varias ponencias sobre la cooperación comercial en materia de productos industriales, los protocolos financie-

ros, la cooperación agraria y la cooperación social, a cargo de los profesores Th. Flory, M. Isaac, J. Raux y M. Torrelli. Destacan algunas comunicaciones que abordan más detalladamente relaciones concretas entre la CEE y Yugoslavia, Argelia, etc.

Un tercer grupo de aspectos estudiados en el encuentro fue el de la cooperación industrial, en el ámbito energético y la cooperación industrial, en el ámbito agroalimentaria con ponencias introductorias del profesor J. Touscoz y de J. Bourrinet. En cuarto lugar, se discutieron también algunos aspectos relativos a la gestión del Mediterráneo como el disfrute de los recursos vivos y minerales, los transportes marítimos, la construcción naval, el medio marino, etc...

El libro, que da cuenta de la celebración de este Coloquio, se cierra con cuatro breves informes de síntesis y una transcripción sucinta de los debates, así como una relación bibliográfica.

A. MANGAS

CONSTANTINIDES-MEGRET, C.: *La politique agricole commune en question*, Paris, 1982, 253 pp.

Que la política agrícola comunitaria está siendo cuestionada desde todos los flancos y por todos los miembros de la CEE es algo evidente, como también es evidente que siempre se pone en tela de juicio su actual capacidad operacional, dejando en el silencio aspectos de la misma que funcionan correctamente.

La obra que tenemos a la vista de C. Constantinides-Megret nos parece totalmente ecuánime en lo que a la crítica de la Política Agrícola Comu-

nitaria se refiere, además de constituir un documento de análisis de gran interés para comprender las motivaciones estructurales, económicas y políticas que han llevado, en último extremo, a la P.A.C. a ser objetivo de tan fuertes críticas.

La autora estudia, en primer lugar, las Disposiciones del Tratado constitutivo de la CEE en lo relativo a la agricultura. Las principales etapas de la puesta en funcionamiento de la P.A.C. son objeto de estudio detalla-

BIBLIOGRAFIA

do en el Cap. I, así como los aspectos institucionales de la Política Agrícola Comunitaria que incluyen la toma de Decisiones por la Autoridad Comunitaria y la aplicación de las reglas comunitarias por los Estados Miembros (Cap. II). La política común de los mercados agrícolas en su doble vertiente de organización del mercado interior y de importación o exportación de productos a Terceros países son detalladamente analizados en el Capítulo III. La política común de estructuras agrícolas, el financiamiento de la P.A.C. (a través del FEOGA) y la responsabilidad de la Comunidad y de los Estados Miembros en lo que respecta a la puesta en práctica de la Política Agrícola Comunitaria se estudian respectivamente en los Capítulos IV, V y VI.

Todo ello lleva a la autora a una serie de Conclusiones de enorme interés. En primer lugar, queda clara la urgente necesidad de una reforma fundamental de la Política Agrícola Comunitaria basada, en primer lugar, en un argumento económico: la P.A.C. absorbe actualmente el 70 % del presupuesto comunitario, y, a todas luces, es ésta una proporción demasiado gravosa para la C.E.E.

De otra parte, ¿ha cumplido la P.A.C. con los objetivos señalados en el artículo 39 del Tratado institucional de la C.E.E.? En su conjunto, el balance no es positivo; bien es verdad que en estos años ha conseguido incrementar ampliamente la productividad agrícola, pero no se puede decir otro tanto por lo que respecta a los restantes objetivos (asegurar un nivel de vida a los agricultores equi-

parable al de los trabajadores de otros sectores; estabilizar los mercados; garantizar la seguridad en el aprovisionamiento de productos —evitando así dependencias exteriores a la Comunidad— o conseguir la estabilización en los precios de los productos).

Se ve, por tanto, la urgente necesidad de llevar a cabo una reforma fundamental de la Política Agrícola Comunitaria que, a juicio de la autora, no debería en ningún caso basarse en una re-nacionalización que obstaculizaría la libre circulación de los productos agrícolas y llevaría irremediablemente al fin de la Política Agrícola Comunitaria; esta solución sería, «sin ninguna duda el fin de la Comunidad y la vuelta a los egoísmos nacionales» (p. 238).

La Política Agrícola Comunitaria es una adquisición irremplazable en la vía de la integración y por ella hay que seguir, para lo cual ya la Comisión en sus Reflexiones sobre la Política Agrícola Comunitaria hacía en diciembre de 1980 estas tres propuestas: 1.º) Generalizar la «co-responsabilidad» de los productores de todos los sectores agrícolas; 2.º) Reforzar los aspectos externos de la Política Agrícola Comunitaria, y 3.º) Intensificar las acciones estructurales en beneficio de las regiones comunitarias con un desarrollo más lento.

Digamos, finalmente, que el libro de C. Constantinides-Megret, que comentamos, está estructurado de tal forma que constituye un valioso instrumento de trabajo para todos los interesados en los problemas agrícolas de la C.E.E.

J.-T. ABELLAN

BIBLIOGRAFIA

La Cour de Justice des Communautés Européennes et les Etats Membres, Bruxelles, 1981, 123 pp.

El Instituto de Estudios Europeos de la Universidad Libre de Bruselas ha publicado, dentro de su Colección *Theses et travaux juridiques*, el libro del que damos noticia y en el que se recoge el contenido de unas jornadas de estudio sobre el tema reseñado en el título, organizadas por la Asociación belga para el Derecho Europeo y el Instituto que las publica.

Tres temas capitales se discutieron en las referidas jornadas o Coloquio y que fueron dedicados respectivamente a los «Estados miembros» y a «los jueces y el procedimiento» (páginas 11 a 31), «las competencias del Tribunal» (pp. 33 a 61) y «la jurisprudencia» del mismo (pp. 63 a 94). El primero de los temas, en el que actuó de Ponente el Profesor Francis Jacobs del King's College de la Universidad de Londres, se ocupó de la influencia de los Estados miembros en el nombramiento de los Jueces, en la composición del Tribunal y la reforma de las reglas de procedimiento. Las cuestiones expuestas, desde su formación anglosajona, dio origen a amplias discusiones, dado que planteó la necesidad de que hubiera un mayor número de jueces formados en el «Common law», la ampliación del término de los mandatos de los jueces —pasar de 6 a 12 años— y la posibilidad de que se diera acogida en las reglas de procedimiento a la institución del voto particular, al juez «ad hoc», a la ampliación de las Salas y del plazo de tramitación de los recursos prejudiciales. La discusión

sobre dichos temas fue amplia y matizada, siendo muy crítica con las posiciones mantenidas por el ponente, hijas de su condición de jurista británico.

El segundo de los temas estudiados relativo a la «competencia del Tribunal», fue encomendado al Profesor Robert Kovar, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Estrasburgo y Director de Estudios Jurídicos del Colegio de Europa. Señala el Profesor Kovar la amplitud de cometidos del Tribunal, pues se le exige «controlar la actividad de las instituciones, velar por el respeto de los compromisos de los Estados y asegurar la efectividad del Derecho comunitario» (p. 34). Descendiendo al problema concreto de las competencias del Tribunal, examina el reparto de éstas teniendo en cuenta la necesidad de garantizar la autonomía de las instituciones, lo que supone atribuirle competencias exclusivas, y la necesidad práctica de recurrir a una justicia descentralizada conservando para las jurisdicciones nacionales sus funciones naturales. El ponente con esta doble perspectiva, y bajo el epígrafe de las competencias jurisdiccionales y la autonomía de las instituciones de la Comunidad, examina los recursos de anulación, carencia, y la excepción de ilegalidad, así como la competencia relativa a la responsabilidad extracontractual y, bajo la rúbrica de las competencias jurisdiccionales y la autonomía de los Estados miembros, los problemas del artícu-

BIBLIOGRAFIA

lo 177 del Tratado de la CEE principalmente (pp. 37 a 42). Las cuestiones relativas al «control de la constitucionalidad en la Comunidad (pp. 42 a 45) y la protección de los administrados» (pp. 45 y 46) completan la disertación preliminar. La discusión que siguió a la exposición de la Ponencia se centró en una serie de cuestiones y especialmente en la creación de un recurso en interés de la ley, en el control de la legalidad y en lo relativo a si es posible los recursos contra los actos del Parlamento y del Consejo Europeo (pp. 47 a 61).

Los Profesores de la Universidad de Bruselas Louis, Vandersanden y Waelbroeck fueron los Ponentes del tema relativo a «Los Estados miembros y la jurisprudencia del Tribunal» (pp. 63 a 84). Se trata de una brillantísima Ponencia en la que, dando prueba sus autores de un profundísimo conocimiento de la obra del Tribunal y de la doctrina sentada por el mismo, abordan los problemas de la naturaleza del Tribunal —jurisdicción internacional o constitucional—, la obligatoriedad irreversible de su jurisdicción para los Estados miembros y el carácter evolutivo de su jurisprudencia y su influencia para la creación y fijación de un orden jurídico nuevo. Una segunda parte la dedican los Ponentes a exponer la influencia de la jurisprudencia del Tribunal en la de los Tribunales nacio-

nales, en la práctica de los Estados miembros y de las Instituciones comunitarias y en determinadas esferas de los Tratados creadores —relaciones exteriores, libre circulación de mercancías y política agrícola común—. El coloquio subsiguiente sirvió para poner de manifiesto las tensiones, resistencias y aceptación final de la jurisprudencia del Tribunal.

El Coloquio, que se inició con una disertación del Profesor Waelbroeck y terminó con unas Conclusiones generales del Profesor Tomuschat y unas palabras del fallecido Profesor Paul Foriers, contó con la participación de eminentes Profesores —Barav, Druene, Goffin, etc.—, miembros o ex miembros del Tribunal —Lagrange, Mertens de Wilmars, Pescatore— y del personal del servicio jurídico de las Comunidades —Bebr, Dewost, Ehlermann, Glaesner y Paulin—.

La calidad de las Ponencias y de los Ponentes, la categoría de los asistentes e intervinientes y el interés del tema y lo sugestivo de las discusiones hacen del libro examinado un instrumento de trabajo imprescindible para comprender en profundidad los temas planteados e intuir las previsibles transformaciones estructurales del Tribunal, algunas de las cuales ya se han producido.

M. DIEZ DE VELASCO

DOWRICK, F. E. (Ed.): Human Rights-Problems, Perspectives and Texts, University of Durham, Saxon House, 1979, 223 pp.

En esta obra se recopilan los trabajos aportados a los actos académicos celebrados con motivo del trigé-

simo aniversario de la Declaración Universal y del vigésimoquinto del Convenio Europeo de 1950. Se nos

BIBLIOGRAFIA

ofrece una perspectiva de la realidad política. Se trata de una investigación crítica, desde una perspectiva interdisciplinaria. El objetivo de la obra estriba en lograr un acrecentamiento y perfeccionamiento del conocimiento de los derechos humanos, así como en el examen del respeto de dichos derechos en los últimos años.

Dowrick nos expone el modo en que los derechos humanos afectan a las distintas áreas científicas y cómo al derecho corresponde garantizarlos. La perspectiva de la realidad política (1978). El valor de la Declaración Universal, desde su influencia inicial, su debilitamiento en la década de los años 50 y 60, así como los últimos intentos de conferirle un nuevo impulso. La Proclamación de Teherán de 1968, la puesta en funcionamiento de los Protocolos. El compromiso surgido entre los distintos poderes, como resultado del Acta de Helsinki, la relevancia conferida a esta cuestión en la Conferencia de Belgrado y la influencia de los derechos humanos en la política exterior de Carter. Dowrick reclama la atención sobre las situaciones violatorias de los derechos humanos que son desatendidas por la constante preocupación por garantías como las propias de los procedimientos judiciales. El consenso en criterios morales y políticos de la humanidad, se manifiesta en el resultado, si bien arduo, sí progresista del artículo 15(1) de la Declaración Universal.

A. J. M. MILNE analiza la noción de los derechos humanos (pp. 23-40), parte del carácter universal de los derechos, atributo de la persona humana sin que quepa distinción alguna. El carácter universal de los dere-

chos le lleva a cuestionarse sobre la existencia de la moral universal que proteja esos derechos. Se trata de matizar esta idea, considerándola más modesta que la noción del Derecho Natural clásico. La moral universal protege determinados derechos, algún hecho condenable desde una perspectiva social o política no implica una infracción en el sentido de los derechos humanos. Aborda temas como la necesidad de la moral, así como el significado de la confianza social, la idea fundamental de la titularidad de los derechos, la distinción entre los derechos de «action», y derechos de «recipience», la no necesidad de que exista una correlación simétrica entre los derechos y obligaciones. MILNE analiza los derechos morales y sociales, su solapamiento y exigibilidad jurídica. La idea de los derechos humanos la resume en ámbitos, siendo el primero y fundamental el principio de la condición igual del ser humano, y la idea del standard mínimo en el que se enmarcan los derechos morales, en tanto que logro común de los pueblos y naciones, siendo condenables los Estados cuyas instituciones no respeten ese standard mínimo. El relativismo que impone la diversidad de las morales, reflejo de distintas culturas y valores aunque existan exigencias morales comunes. Los principios de la Declaración Universal, son principios que no sólo deben de aplicarse a las sociedades democráticas liberales e industriales, sino a aquellas sociedades en las que los seres humanos convivan como tales —Tercer Mundo—.

W. A. WHITEHOUSE, examina los derechos humanos como tópico de la

BIBLIOGRAFIA

teleología cristiana (pp. 41-50). Barry GOWER nos presenta una interpretación filosófica del contenido de los derechos humanos (pp. 51-61). La perspectiva histórica clásica nos la ofrece P. J. RHODE, que examina la cuestión desde una perspectiva greco-romana (pp. 62-77). El entonces Presidente de la Comisión europea de Derechos Humanos nos plantea la aplicación práctica de los Instrumentos Internacionales (pp. 78-88). Centrándose en el ámbito del Convenio europeo, nos ofrece tres observaciones basadas en el carácter del texto, en la influencia del Convenio europeo y en el uso de los instrumentos internacionales en la conducta de la política exterior, finaliza abordando la cuestión de la posible prioridad de determinados derechos, especialmente en países en vías de desarrollo. La protección de los d. h. en situaciones de excepción, es estudiada por Colin WARBRICK. El análisis de las actuaciones estatales, las limitaciones en el ejercicio del poder. Las premisas de SCHARZENBERGER y WALZER son matizadas, entendiéndose que las limitaciones a las situaciones de emergencia son necesarias, proclama la necesidad de una supervisión, que no se atreve a calificarla de control. El problema de la identificación que se efectúa en la práctica entre el interés de Estado y la supervivencia gubernamental. La justificación de las restricciones varía según la modalidad de excepción de que se trate. La necesidad del control externo, como señaló el Tribunal europeo de Derechos Humanos en el asunto KLASS el Convenio contiene un compromiso entre las exigencias de la sociedad democrática y los de-

rechos individuales, la única viabilidad es obtener un equilibrio necesario. El problema que se deriva de la prohibición del artículo 15 del Convenio en relación con el artículo 3, la dificultad que se agrava en supuestos de infracción debido al margen de apreciación conferido a los Estados que lo utilizan para encubrir y ampliar situaciones que no son de excepción. La eficacia del control interno de las medidas legislativa anti-terroristas, depende de la forma en que las medidas legislativas derogan las libertades. Exige un control judicial y legislativo del ejecutivo en estas situaciones. La auténtica efectividad del control interno y del internacional se conseguirá mediante la conjunción entre ambos mecanismos.

Por su parte, Janet G. TOWNSEND, analiza la perspectiva sudamericana; su opinión se concreta en que una democracia eficaz en extensas áreas americanas podría presentar grandes amenazas para los trabajadores, empresarios, corporaciones, multinacionales y entidades financieras en Europa occidental, Norteamérica y Japón; sin embargo, frente a esta tesis hay que valorar que la extensión y cobertura de los derechos humanos en estos ámbitos geográficos sólo podrán obtenerse mediante la instauración de un nuevo orden económico internacional.

Por último, David SIMPSON, Director de la Sección Británica de Amnesty International, nos presenta las violaciones de los derechos humanos que han sido constatadas por su Organización, aunque sea difícil generalizar en materia de derechos humanos, su imposible valoración por el número de acontecimientos o si-

BIBLIOGRAFIA

tuciones contrarias al respeto de los derechos humanos, aunque la elaboración de estadísticas en estos supuestos sea difícil, sin embargo, en relación con los objetores de conciencia afirma que existen más de medio millón de objetores de conciencia, prisioneros (no-violentos). Y en 116 países se infringían los derechos humanos, según el Informe utilizado por Simpson (1977). Su examen parte de las situaciones de Sudamérica, donde se persigue a las personas que reclaman la violación de dichos derechos, pero afortunadamente no se limita a este ámbito, también hace referencia a Norteamérica, para señalar que la infracción no se reduce únicamente a ese ámbito, que en Norteamérica los objetores de conciencia, privados de su libertad, que defienden a determinadas minorías desfavorecidas (indios de América del Norte), donde se les priva de libertad a los objetores utilizando otras acusaciones penales. En Europa el abuso psiquiátrico en la Unión Soviética, como modo de represión; la situación de Irlanda del Norte, donde Amnistía comprobó la existencia de malos tratos. En Africa, la práctica del «apartheid», la situación de violencia de Sudáfrica, respecto de la que Amnistía publicó un interesante informe en 1978, prosigue analizando las violaciones en el continente y en el continente asiático; vivo ejemplo es la India. Después de darnos una visión global de las distintas violaciones en el mundo, se centra en el tema de

la tortura, invocando el aspecto psicológico, la preocupación de Amnistía Internacional para que en situaciones de excepción no se prive a los particulares de su libertad durante tiempo sin que tenga contacto con alguien del mundo externo para evitar dicha presión, a fin de evitar que un interrogatorio se pueda convertir en tortura, nos señala los experimentos del Dr. Stanley MILGRAM, que estudió los efectos de la tortura en las personas que la practican.

Finaliza valorando los standards internacionales alcanzados, califica de «boom» de los derechos humanos el acaecido desde los años setenta, la preocupación general por los derechos humanos, la iniciativa en la política exterior de Carter, su reflejo en la política exterior del Foreign and Commonwealth Office, aunque el efecto por hoy sea la identificación de los derechos humanos con la política occidental. La única solución y deseo futuro es la garantía, y al igual que ocurrió con los crímenes contra la Humanidad, ojalá en el futuro estas violaciones puedan considerarse tan lejanas e impensables como nos parece hoy la esclavitud.

La obra finaliza con una amplia documentación, de indudable utilidad, que incorpora desde documentos constitucionales como Declaraciones significativas nacionales y textos convencionales internacionales, que cubren los períodos de 1948 a 1977.

F. CASTRO-RIAL

BIBLIOGRAFÍA

Festschrift zum 70 Geburtstag von Hans Kutscher: **Europäische Gerichtbarkeit und Verfassungsgerichtsbarkeit** (W. Grewe, H. Rupp, H. Schneider), Nomos Verlagsgesellschaft Baden, Baden, 1981, 518 pp.

Este libro, publicado en homenaje al ex-presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, Hans Kutscher, con ocasión de su 70 cumpleaños, reúne bajo el título **Jurisdicción europea y Jurisdicción constitucional** una serie de artículos de diferentes autores (antiguos colegas o amigos del homenajeado), todos destacados juristas bien en los ámbitos del Derecho Internacional y del Derecho comunitario o bien en el ámbito del Derecho constitucional alemán.

El título de la obra nos recuerda más la eminente labor judicial realizada por H. Kutscher durante 25 años (Magistrado del Tribunal Constitucional alemán de 1955 a 1970 y Juez del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 1970 a 1980 del que fue presidente desde 1976) que el contenido propiamente dicho de la obra, puesto que los artículos monográficos que la componen son de índole muy diversa aunque todos tengan una relación directa o indirecta con ambas jurisdicciones: unos analizan cuestiones de Derecho comunitario desde una perspectiva internacionalista general, otros a la luz de la jurisprudencia comunitaria y en su aplicación en distintos ámbitos de los Tratados CE, unos examinan, a su vez, el funcionamiento del propio Tribunal de Justicia comunitario o las relaciones entre éste y los Tribunales constitucionales nacionales y por fin otros se ocupan de problemas espe-

cíficos del Derecho constitucional alemán.

La diversidad de los temas tratados y los diferentes enfoques dados a éstos impiden ofrecer una clasificación exacta de los mismos, pero el gran número de artículos (29, aparte de la biografía de H. Kutscher por M. Grewe) nos obliga no obstante a reunir éstos bajo distintos epígrafes orientativos sobre su contenido:

1) Cuestiones de Derecho comunitario en relación con otras Organizaciones internacionales: Destacamos dos estudios interesantes: el primero, siendo de T. OPPERMANN: «Buena vecindad en la protección Internacional y europea del Medio ambiente» (*Gute Nachbarschaft im internationalen und europäischen Umweltschutzrecht* —pp. 301 a 318) que proporciona una visión interesantísima de la situación de esta protección tanto en las Naciones Unidas, la OECD, el Consejo de Europa y las Comunidades Europeas. El segundo es de M. SOERENSEN que, bajo el título «Ordenamientos jurídicos peculiares» (un bosquejo para algunas reflexiones analítico-sistemáticas sobre un problema de la organización internacional) («*Eigene Rechtsordnungen*», pp. 415 a 436) nos recuerda que a diferencia de otros tratados internacionales normales, el Tratado CEE ha forjado un ordenamiento jurídico peculiar, señalando las grandes aportaciones del Tribunal comunitario. El autor examina otras Organizaciones internaciona-

BIBLIOGRAFÍA

les y jurisdicciones como la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. A ello podemos añadir en este epígrafe el estudio de J. A. FROWEIN en torno al tema «La protección de la propiedad en el Derecho europeo» («Eigentumsschutz im Europarecht», pp. 189 a 200), que analiza este problema en el ámbito del artículo 222 del T.CEE en relación con la Convención de Roma de 1950 y Protocolo adicional I. Destaca la estrecha relación existente entre la protección de la propiedad y el principio de la protección de la confianza (Vertrauensschutz).

2) Cuestiones de Derecho comunitario, su aplicación jurisprudencial con referencias al Derecho interno de los Estados miembros y a ciertos principios generales.

a) **A nivel general**, se plantean problemas muy interesantes tales como el que B. BÖRNER suscita en torno a «La responsabilidad por producto defectuoso como un olvido del Derecho comunitario» (Die Produkthaftung oder das vergessene Gemeinschaftsrecht, pp. 43 a 54). El autor analiza las competencias de la Comisión en esta materia y con las propuestas de Directivas de 1976 y 1979 estima que la Comisión pretende introducir un ámbito de «no libertad» para el que no tiene competencia. Por su parte, K. DOHRING examina la cuestión de posibles «Derechos electorales a nivel comunal nacional para los sujetos de otro Estado miembro» (Nationale Kommunalwahlrecht für europäische Ausländer?, pp. 109 a 121) desde la perspectiva de la República Federal de Alemania y estima que aún es prematuro conceder derechos semejantes mientras no se em-

puje más activamente la integración «desde arriba»: A. M. DONNER, colega de Kutscher durante años como miembro del Tribunal de Justicia CE, le brinda unas reflexiones sobre «La falsificación como base de derecho en la jurisprudencia» («Falsifikation als Rechtsgrund in der Rechtsprechung», pp. 123 a 133), partiendo de la sentencia Comisión/Reino (as. 231/78). En cuanto a U. EVERLING, en su artículo «El Derecho comunitario en el entresijo de la Política y la Economía» (Das europäische Gemeinschaftsrecht im Spannungsfeld von Politik und Wirtschaft, pp. 155 a 187), nos recuerda las palabras de H. Kutscher al retirarse, que consideraba que la Comunidad no era sólo una Comunidad económica y social, sino también una «Comunidad de derecho» en la que el Tribunal ha contribuido con sus sentencias a la realización de los objetivos del Tratado. El Derecho comunitario constituye un factor de integración, incluso cuando existe un estancamiento del desarrollo de la Comunidad. El autor hace interesantes reflexiones sobre ello.

Destaca también el artículo de E. GRABITZ sobre «La responsabilidad de las Comunidades Europeas por 'injusticia normativa'» («Zur Haftung der Europäischen Gemeinschaften für normative Unrecht», pp. 215 a 228) en el que pone de relieve el papel importante del Tribunal de Justicia en el desarrollo de los principios generales del derecho en el ámbito comunitario y especialmente en relación con la responsabilidad extracontractual. Sitúa la responsabilidad por «injusticia de actos normativos» en el ámbito de las decisiones político-económicas.

BIBLIÒGRAFIA

Por fin, C. TOMUSCHAT trata de «La publicidad y la claridad de las normas en la Comunidad Europea» («Normenpublizität und Normenklarheit in der Europäischen Gemeinschaft», pp. 461 a 480) en el que, en un interesante comentario, denuncia el exceso de derecho material derivado a través del cual amenaza perderse el que busca una visión sintética. Se queja de la incomprensibilidad de los textos normativos y estima que la Comunidad debe hacer un esfuerzo para aumentar la claridad de éstos.

b) En el ámbito de las libertades del T.CEE se distinguen varios artículos muy interesantes; así, respecto a la circulación de capitales, M. SEIDEL ofrece un estudio de «La libre circulación de capitales y la política monetaria» («Freier Kapitalverkehr und Währungspolitik», pp. 397 a 414), respecto a la libre competencia E. STEINDORFF ofrece un estudio sobre «Derecho de Cartels europeo ante las jurisdicciones nacionales» (Europäisches Kartellrecht vor Staatlichen Gerichten, Teil I: 1958-1970, pp. 437 a 460), sobre la propiedad intelectual, G. KRÜGER y N. & K. KRÜGER ofrecen un interesante estudio de la sentencia GEMA con el título «Licencia obligatoria de derecho de autor y libre circulación de mercancías» («Urheberrechtliche Zwanglizenzen und freier Warenverkehr», pp. 247 a 260).

Por fin es destacable el artículo de A. DERINGER: «Los conflictos entre las libertades del Mercado Común y los intereses nacionales de los Estados miembros» («Zum Spannungsverhältnis zwischen den Freiheiten des Gemeinsamen Marktes und den nationalen Interessen der Mitgliedstaaten», pp. 95 a 108) examina

la cuestión a la luz del artículo 36 T.CEE desde la sentencia Cassis de Dijon que a la vez que amplió el concepto de las medidas prohibidas por el artículo 30, ensanchó el campo de sus posibles excepciones con nuevos intereses nacionales dignos de protección. Apunta soluciones a través de una participación más activa del Parlamento Europeo, o bien a través de una técnica de control judicial distinta, inspirándose del Tribunal constitucional alemán.

c) En el ámbito de la CECA, G. RES trata de «La admisibilidad de potenciales tarifas de competencia en la circulación de la Unión minera» («Die Zulässigkeit potentieller Wettbewerbsstarife im Verkehrsrecht der Montaunion», pp. 339 a 370) son reflexiones sobre la interpretación del artículo 70 del T.CECA respecto a la canalización de la Sarre.

3) El Tribunal de Justicia C.E. como órgano colegiado, su funcionamiento interno, algunos procedimientos, sus métodos de interpretación: R. BERNHARDT, en su artículo «De la interpretación del Derecho comunitario» («Zur Auslegung des europäischen Gemeinschaftsrechts», pp. 17 a 24) suscita el problema de cuáles son los métodos más adecuados utilizados por el Tribunal (gramatical, sistemático, teleológico...). Se pregunta si son reglas de derecho o «reglas del arte». Estima que son «instrucciones» que vinculan al juez, pero aún así le dejan un gran margen de discrecionalidad en su aplicación. A. BLECKMANN trata de la «Desviación de poder en el Derecho comunitario» («Zum Ermessensmissbrauch im europäischen Gemeinschaftsrecht», pp. 25 a 41), según el autor, el Tribunal comu-

BIBLIOGRAFIA

nitario debe desarrollar el control de ésta a través de comparaciones con los derechos nacionales y estima que en todo caso el propio Tribunal no puede reemplazar una decisión de los órganos políticos por su propia decisión. En cuanto a E. BÜLOW, examina «La función dictaminadora del Tribunal de Justicia» («Die Gutachtentätigkeit des EuGH», pp. 55 a 78) a la luz del artículo 228 del Tratado CEE y en relación con otras disposiciones del mismo, en un artículo de destacable interés en el que concluye que si todos los órganos y los miembros de la Comunidad observaran tanto el interés común como su Tribunal, no habría que preocuparse sobre el futuro de la integración europea (!). H. W. DAIG analiza algunos aspectos destacables de «La interpretación y aplicación del artículo 177 T.CEE por su Tribunal de Justicia» («Auslegung und Anwendung durch den Gerichtshof der Europäischen Gemeinschaften», pp. 79 a 93).

El Juez R. LECOURT aporta algunas reflexiones muy interesantes sobre la uniformidad de su jurisprudencia bajo el título «El Tribunal de Justicia CE visto desde su interior» (La Cour de Justice des Communautés Européennes vue de l'intérieur», pp. 261 a 272). Por su parte, el Juez Lord MACKENZIE STUART y el Abogado General J. P. WARNER dedican a H. Kutscher unas páginas sobre el tema «Decisiones judiciales como fuente de derecho» («Judicial Decision as a source of Community Law», pp. 273 a 281) en las que hacen una distinción entre los sistemas jurídicos de derecho civil para los cuales las decisiones judiciales no son fuente de derecho proplamente dicho y los sistemas del

Common Law para los que lo son. Sugieren que la entrada de juristas procedentes del «Common Law system» en el Tribunal de Justicia puede haber influido en el nuevo estilo de redacción de las sentencias desde 1973. Se preguntan hasta qué punto el TJCE se sienten vinculados a sus propias decisiones anteriores, y por otra parte, hasta qué punto las jurisdicciones nacionales se sienten vinculadas por estas decisiones. Destacan las diferencias fundamentales existentes entre los fallos en virtud de los artículos 173 y 177 TCEE.

Por fin, el ilustre sucesor de H. Kutscher frente al TJCE, J. MERTENS DE WILMARS le brinda un destacable estudio sobre la «Anulación y apreciación de validez en el T.CEE: ¿Convergencia o Divergencia?» («Annulation et Appréciation de Validité dans le Traité CEE: Convergence ou Divergence?», pp. 283 a 300) en el que examina también los artículos 173 y 177, pero desde otros enfoques que los autores antes citados.

4) La Comisión CE como órgano de control. Sólo C. D. EHLERMANN ha tratado este punto en «La persecución por la Comisión de las violaciones del Tratado por los Estados miembros» («Die Verfolgung von Vertragsverletzungen der Mitgliedstaaten durch die Kommission», pp. 135 a 153) describe la evolución de la función de control de este órgano, señalando su notable intensificación desde 1977 con la «Comisión-Jenkins» y la nueva política de prioridades. Es especialmente destacable el último párrafo dedicado a los **límites de los procedimientos por incumplimiento del Tratado** en el que distingue las actuaciones de los Estados miembros

BIBLIOGRAFÍA

a nivel institucional (ej.: la política de silla vacía) que sólo tienen solución política y no se podrían llevar ante el TJCE, y las violaciones del Tratado a través de decisiones judiciales de instancias nacionales por las cuales un Estado miembro podría ser llevado ante el TJCE en virtud del artículo 169, pero como la independencia del juez nacional podría quedar en entredicho, la Comisión sólo emplearía este medio como última ratio y en circunstancias especiales. Apunta en este sentido, el nuevo enfoque dado por la Comisión a este control en la sentencia Cohn-Bendit (advierte al Gobierno francés que debe poner todos los medios, en virtud de sus obligaciones por el artículo 5 del T.CEE, para reconducir el Consejo de Estado en el buen camino a través de sus objeciones y opiniones en los procesos).

5) Derecho comunitario y Derecho constitucional: Destaca aquí el estudio del Juez P. PESCATORE sobre «Los Tratados comunitarios como Derecho constitucional, un capítulo sobre historia constitucional en la perspectiva del Tribunal de Justicia europeo ordenado sistemáticamente» («Die Gemeinschaftsverträge als Verfassungsrecht - ein Kapitel Verfassungsgeschichte in der Perspektive des europäischen Gerichtshofs, systematisch geordnet», pp. 319 a 338). El autor se plantea si los Tratados fundacionales de las Comunidades tienen carácter constitucional. Concluye que sería deseable que los jueces del TJCE se dejaran guiar por la idea de que están obligados por una Constitución, norma última y decisiva para todos los valores jurídicos.

W. VON SIMSON brinda al homenajeado interesantes reflexiones respecto a «Problemas de crecimiento de una Constitución europea» («Wachstumsprobleme einer europäischen Verfassung», pp. 481 a 496), en cuanto a E. W. FUSS p'antea, a la luz de la jurisprudencia comunitaria, el problema de «La protección de la seguridad jurídica en el derecho constitucional alemán y en el Derecho comunitario» («Der Schutz des Vertrauens auf Rechtskontinuität im deutschen Verfassungsrecht und europäischen Gemeinschaftsrecht», pp. 201 a 214).

6) Tribunal constitucional y Derecho constitucional alemán: Cabe mencionar en este ámbito tres estudios: el de T. RUPP, sobre «La relación con las Jurisdicciones constitucionales» («Vom Umgang mit Verfassungsgerichten», pp. 371 a 384) trata de la insuficiente regulación de situaciones conflictivas en relación con los poderes públicos y políticos con las constituciones como la alemana. El de H. SCHNEIDER sobre «Jerarquía de las normas jurídicas y su modificación en la República Federal de Alemania» (Rang und Rangänderung von Rechtsnormen in der Bundesrepublik Deutschland», pp. 385a 395), y por fin, el de W. HEYDE, sobre «La ley del Tribunal constitucional alemán sometido a prueba-modificaciones, propuestas de modificación» («Das Bundesverfassungsgerichtsgesetz in der Bewährungsänderungen, Änderungsvorschläge», pp. 229 a 246).

7) Otros ámbitos del Derecho alemán: Aquí, por último, señalo el artículo de G. WOLFF: «Costes financieros máximos por desplazamiento de empresa por exigencias jurídico-

BIBLIÓGRAFÍA

públicas» («Die Spitzenfinanzierungskosten bei Betriebsverlagerungen aufgrund öffentlich-rechtlicher Inanspruchnahme», pp. 497 a 512).

En conclusión, si bien se trata de una obra en la que el lector seleccionará los temas de su interés, merece

destacar en general, como apreciación global, la calidad e interés de las monografías que reúne, ampliamente avaladas por el prestigio científico de la mayoría de sus autores.

N. STOFFEL

GUY, Diana & LEIGH, Guy I. F.: **The EEC and Intellectual Property**, Sweet & Maxwell, London, 1981, 375 pp.

Los autores nos ofrecen un tema de indudable actualidad en una obra muy interesante y sintética que procura abarcar toda la problemática planteada en torno a la propiedad intelectual en la Comunidad Económica.

Hay que recordar que en principio el Tratado CEE no afecta al régimen de propiedad de los Estados miembros a tenor de su artículo 222; sin embargo, en el marco de los fines del Tratado de Roma, dichos Estados tienen la obligación de no poner en peligro las políticas que tienden al perfeccionamiento del mercado común. Por su propia esencia, los derechos de propiedad intelectual (propiedad industrial y comercial, así como derechos de autor y derechos similares) tienden a conferir una protección territorial exclusiva a su titular y la experiencia comunitaria ha revelado, en múltiples ocasiones, los obstáculos que podía crear esta protección tanto a la libre competencia como a la libre circulación de mercancías y de servicios, llegando a una «distorsión» o una «compartimentación» de los mercados nacionales.

Los órganos comunitarios han tenido que hallar soluciones que permitan un equilibrio entre el mantenimiento de estos derechos y la consecución

de sus objetivos, a través de la limitación de sus efectos protectores.

Así, el Tribunal de Justicia de las Comunidades, que se enfrentó por primera vez con este problema en el asunto «Consten-Grunding», no admitió la tesis de la asimilación de la propiedad industrial y comercial a la propiedad clásica del artículo 222 que hubiera permitido sustraer con facilidad, ésta, de la incidencia del derecho comunitario. Encontró más adecuado cauce para mitigar los efectos de la protección de estos derechos en la segunda frase del artículo 36 del Tratado, que impone ciertos límites a la soberanía de los Estados miembros en esta materia. Sin embargo, el ámbito estrecho de aplicación de este artículo «a las medidas estatales en el sentido de los artículos 30 y siguientes», no permitía regular la relación entre la propiedad industrial y comercial y las demás disposiciones del Tratado (aunque es de señalar que posteriormente la jurisprudencia comunitaria ha ampliado el alcance de este artículo «en su principio general» tanto al artículo 85 como a los artículos 59 y 60 del Tratado cuando se aplican a esta materia).

Los autores inician su estudio con

BIBLIOGRAFÍA

una mención especial a lo que llaman «el hilo común que corre a través de toda la jurisprudencia comunitaria en materia de propiedad intelectual». Este «hilo común» es la bien conocida doctrina establecida por el Órgano Judicial (para lograr una solución viable y general al problema planteado en el asunto *Consten-Grundig*) de la **distinción entre la existencia de los derechos de propiedad industrial y comercial que es propia de cada Estado miembro y el ejercicio de los mismos en el que puede incidir el derecho comunitario**. Esta distinción se ha mantenido firmemente (a pesar de ciertas críticas sobre su artificialidad) por la jurisprudencia hasta hoy día, como medio de conciliar, por un lado, la necesidad de conservar la garantía de esta institución que realiza, en sus distintas manifestaciones, importantes funciones como incentivo de actividades creadoras (derecho de autor), de progreso técnico (derecho de patentes) y de calidad de productos (derecho de marcas) y, por otro lado, la necesidad de asegurar el cumplimiento de los fines del Tratado.

La obra se divide en **cinco partes**: la **primera**, siendo la más extensa, consta de siete capítulos, de los que los tres primeros describen muy sucintamente las fuentes y conceptos básicos del derecho comunitario, su relación con el derecho interno de los Estados miembros y el recurso prejudicial en interpretación ante el Tribunal comunitario, y los siguientes analizan las disposiciones relevantes del Tratado en la materia que nos ocupa.

Este análisis comienza con el examen del **artículo 85** (cap. IV) de destacable interés, donde se describen

los conceptos de ententes relevantes según la jurisprudencia comunitaria, los elementos y el contexto a tener en cuenta para determinar el efecto infractor del «entente». Cabe señalar la utilidad práctica de la descripción de las formas de declaración de acuerdos entre empresas ante la Comisión, siendo preceptiva la notificación para solicitar una exención por el artículo 85(3) y su diferencia con la solicitud de «negative clearance» (certificación negativa de la Comisión declarando la no incompatibilidad del acuerdo con el artículo 85(1)). Los autores aconsejan el cumplimiento de ambos trámites a fin de no perder la posibilidad de exención, aunque se tenga la seguridad de que el acuerdo es compatible con el artículo 85(1) y describen los formularios e incluso el modo de rellenarlos.

También se examina de forma sintética el **artículo 86** (cap. V), teniendo en cuenta todos los problemas que suscita la determinación de una posición dominante ejercida por una o varias empresas, haciendo referencia especial al concepto de «parte sustancial del mercado» y demás elementos relevantes. En este sentido, el mero hecho de ser titular de derechos de propiedad intelectual no es un criterio suficiente para constituir en sí una posición dominante, si bien, en ciertos casos, puede contribuir, con otros factores, a la determinación de un abuso de posición dominante.

A continuación se describen los **procedimientos** para establecer la existencia o ausencia de infracción de los artículos 85 y 86, y la forma en que la **Comisión** lleva a cabo las investigaciones en las empresas y los

BIBLIOGRAFÍA

poderes de los que goza para tomar su decisión (cap. VI).

En cuanto al **capítulo VII**, procede a examinar la relevancia de los **artículos 30 a 36** en materia de propiedad intelectual. Cabe mencionar que estos artículos son aplicables incluso a casos de infracción que impliquen la presencia de una sola empresa, a diferencia del artículo 85 que requiere la intervención de un mínimo de dos empresas.

Según los autores, para un recurrente potencial, los artículos 30 a 36 constituyen una vía menos flexible que la de los artículos 85 y 86, y la consideran «second best», puesto que no permite iniciar un procedimiento de infracción ante la Comisión, análogo al del Reglamento 17/62 y sólo cabe la vía indirecta del artículo 177 del Tratado.

Destaca también la relevancia, en ciertos casos de los **artículos 59 y 60 del Tratado CEE**, desde que el Tribunal de Justicia ha estimado en el asunto «Coditel-Ciné Vog» que derechos de propiedad intelectual tan peculiares como los derechos de exhibición cinematográfica (*performing right*), recaen en el ámbito de los servicios y no en el de las mercancías.

Las **tres partes siguientes de esta obra**, se refieren a los **efectos del derecho comunitario** sobre la propiedad intelectual en función de distintos contextos, basados en la jurisprudencia comunitaria y en las decisiones de la Comisión en materia de competencia. Constituyen, gracias a su contenido y a su destacable ordenación sistemática, el **cuerpo más interesante de esta monografía:**

Así la segunda parte distingue las siguientes situaciones:

1) La **titularidad total del derecho de propiedad intelectual es ejercido por parte de una sola empresa** (o grupo de empresas considerado como una sola empresa) **frente a terceros «infractores»** de su derecho, que no tienen relación contractual alguna con esta empresa.

En este contexto, los artículos 30 a 36 son especialmente relevantes. Los autores distinguen aquí varias hipótesis y sus respectivas soluciones jurisprudenciales.

En línea general, se puede decir que el Tribunal de Justicia comunitario ha consagrado la aplicación de la llamada **«doctrina del agotamiento del derecho con la primera puesta en circulación del producto por el titular o con su consentimiento»** (cap. VIII), doctrina que los autores estiman aplicable a todos los derechos de propiedad intelectual, excepto a los de representación cinematográfica.

También sería aplicable el artículo 86 en este contexto si la titularidad de estos derechos llegase a ser elemento relevante para apreciar un abuso de posición dominante, tal como sucedió en el asunto «Hoffman Laroché» (pp. 151 a 153).

2 **Varias empresas**, sin relación contractual entre sí, son titulares de derechos de propiedad intelectual **similares cuyo origen no es común.**

En este contexto, en el asunto «Terrapin-Terranova», el Tribunal de Justicia no ha condenado la obstaculización de los productos «Terrapin», en Alemania, producidos por la empresa «Terranova», para evitar la confusión posible del consumidor entre ambas marcas. Los autores estiman

BIBLIOGRAFIA

que actualmente el Tribunal se pronunciaría de otra forma ante tal medida, cuando se trata de marcas comerciales, puesto que tiende a considerar éstas menos importantes que otros derechos de propiedad intelectual como las patentes para las que tendería más fácilmente a permitir una posible obstaculización de la libre circulación de mercancías (cap. IX).

En la tercera parte se examina las situaciones en las que se opera una **concesión de licencia de uso o explotación** del derecho de propiedad intelectual por medio de contrato entre empresas. En este caso es especialmente relevante el artículo 85, y los autores, después de hacer una descripción de la normativa y las orientaciones del Consejo y la Comisión respecto a la compatibilidad de tales contratos con el artículo 85(1) (capítulo X), pasan a analizar las decisiones de la Comisión respecto a estos mismos en función de las distintas cláusulas específicas que contienen (cap. XI).

Se señala que en estas decisiones la Comisión sigue el mismo criterio que el Tribunal de Justicia en sus sentencias, al distinguir entre **existencia** y **ejercicio** del derecho de propiedad intelectual y, en general, se destaca una evolución en la actitud de la Comisión desde 1962, que muestra una mayor severidad hacia las infracciones del artículo 85.

La cuarta parte tiene en cuenta situaciones en las que existen **dos titulares de derechos** de propiedad intelectual **idénticos**, entre los que no existe relación contractual alguna, pero cuyos derechos **tienen un origen común** (la propiedad de ambos derechos perteneció en algún momento a

un solo titular y ha sido subdividida bien por cesión o bien por expropiación).

Si el fraccionamiento del derecho ha tenido lugar **por cesión**, el artículo 85 podría ser aplicable, incluso si el acuerdo de cesión ha tenido lugar antes de la entrada en vigor del Tratado (hoy día entrada en vigor de un Acta de adhesión), siempre que este acuerdo siga produciendo sus efectos después de ésta (pp. 214-218).

Por otra parte, los artículos 30 a 36 también podrían ser aplicables en cualquier situación en que la propiedad haya sido común (excepto cuando se trate de derechos de exhibición cinematográfica —performing rights)— a los que serían aplicables los artículos 59 a 69), incluyéndose las situaciones en que la subdivisión ha tenido lugar por **expropiación**.

En este contexto, el Tribunal de Justicia ha considerado en general que el **origen común** y la subsiguiente división del derecho **hace suponer que ha habido un consentimiento del titular único originario y, por tanto, se habría agotado ya con ello el derecho de protección exclusiva**. Pero, como exponen los autores, el *Órgano judicial comunitario ha aplicado también esta doctrina en el asunto «Café Hag» en el que el fraccionamiento de la marca había tenido lugar a causa de una expropiación y, por tanto, no intervenía el consentimiento del titular originario; el Tribunal justificó su fallo un tanto severo, en la peculiaridad del derecho de marca que no está sujeto a límites de tiempo. Los autores han deducido que esta doctrina no sería aplicable a otros derechos de propiedad intelectual cuando el fraccionamiento del*

BIBLIOGRAFÍA

derecho hubiese sido provocado por una expropiación. Tampoco es extensible esta doctrina, como lo ha demostrado la jurisprudencia, en el caso en que uno de los titulares del derecho fraccionado tiene registrado éste en un Estado fuera del Mercado Común (cap. XII).

La **quinta parte cierra** esta obra con un comentario muy breve pero interesante sobre la incidencia de las convenciones europeas sobre la propiedad intelectual en la CEE (Convención de Munich sobre la Patente Europea, Convención de Luxemburgo sobre la Patente Comunitaria y Proyecto de Marca Comunitaria). De la Convención de Munich, única en vigor actualmente, los autores deducen que la «Patente Europea» tiene el mismo efecto y está sometida a las mismas condiciones que una patente nacional en cada uno de los Estados designados por el solicitante, excepto

cuando la Convención disponga en contrario (éste sería el caso de la «Patente Comunitaria» cuando entre en vigor).

Es de señalar, por fin, la aportación documental, en anexo, de todos los textos legales relevantes analizados en la obra.

En conclusión, se trata de un trabajo de síntesis de indudable valor práctico, que logra dar una visión completa del tema. Sólo es de lamentar la casi nula aportación bibliográfica de autores, aunque compensado por un estudio jurisprudencial de gran interés que abarca las sentencias del Tribunal comunitario en la materia hasta el 31 de diciembre de 1980 y por su destacable ordenación sistemática que ayuda a la comprensión de este tema complejo, se hace muy recomendable la lectura de esta monografía.

N. STOFFEL

LOUIS, J.-V.: L'ordre juridique communautaire, 2.ª edición, Luxemburgo, Office des publications officielles des Communautés Européennes, 1983, 149 pp.

La obra de que damos noticia es la segunda edición, revisada y puesta al día, del libro publicado en 1979 por la Comisión de las Comunidades Europeas acerca del ordenamiento jurídico comunitario.

Con satisfacción damos noticia de la publicación de esta excelente obra, cuya nueva edición, revisada y puesta al día, mantiene las características que nos hicieron valorar muy positivamente la primera edición, de 1979, en esta *Revista* (vol. 7, núm. 3, septiembre-dic. 1980, p. 1239). Este peque-

ño libro es hoy probablemente la mejor exposición de síntesis de las cuestiones relativas a las fuentes del derecho comunitario europeo y sus relaciones con el derecho interno de los Estados miembros. Esperamos, pues, que como la primera edición (véase esta *Revista*, vol. 8, núm. 2, mayo-agosto 1981, p. 626), la nueva edición revisada y puesta al día también sea publicada en castellano por la propia Comisión de las Comunidades Europeas.

G. C. RODRIGUEZ

BIBLIOGRAFIA

PALMER, M.: **The European Parliament, What it is-What it does-How it works**, Pergamon Press, 1981, 235 pp.

El sentido pragmático del mundo anglosajón se manifiesta una vez más en este sucinto trabajo de M. Palmer en torno al Parlamento Europeo.

Esta reducida obra de 138 páginas de contenido, más tres Apéndices, no es un trabajo de pretensiones científicas y ya la Introducción pone de relieve que su objetivo es informar al público británico de forma sencilla y adecuada en torno a lo que es el Parlamento Europeo, lo que hace y cómo lo hace. Y ello precisamente a raíz de la primera de las elecciones que a dicho Parlamento tuvo lugar de manera directa en junio de 1979.

El trabajo consta de seis epígrafes de distinta naturaleza de los que el más relevante, sin duda, es el tercero que aborda las funciones y el papel Institucional del Parlamento, especialmente las que posee en el marco presupuestario, aunque siempre desde esa perspectiva puramente informativa. Los dos primeros hacen una descripción sucinta de las elecciones —participación, resultados, anomalías electorales, etc.— a la que siguen unas consideraciones históricas relativas al propio Parlamento.

La descripción interna del Parlamento Europeo tras las elecciones, que es objeto del epígrafe 4 —Estructura y Dinámica— se realiza describiéndose especialmente los grupos políticos que componen el mismo, su estructura interna, sesiones, con sucinta referencia en aquellos a sus po-

siciones más relevantes en los temas comunitarios.

El epígrafe 5 iría dirigido especialmente a quienes desean participar en próximas elecciones al Parlamento. No obstante, aunque en él se abordan detalles fuera de todo valor sustantivo institucional —condiciones de los parlamentarios, dietas, horarios de trabajo, etc.— no significa que carezcan completamente de interés pragmático.

Cierra este libro dos epígrafes relativos, respectivamente, al Futuro y las Conclusiones.

Esta publicación aparece en 1981, habiéndose acabado de redactar en 1980, y ello hace que no puedan recogerse en el texto las incidencias de algunos hechos importantes, como son la adhesión de Grecia a las Comunidades en ese mismo año —tratada brevemente en uno de los Apéndices en sus repercusiones sobre el Parlamento— la discusión de presupuestos comunitarios posteriores y sus problemas o la posición del Parlamento en torno al anteproyecto de tratado que instituye la Unión Europea, de 1983.

El libro carece de aparato bibliográfico. Sólo una sucinta bibliografía en lengua inglesa se incluye en el Apéndice II.

Un trabajo, en suma, que cumple el objetivo del autor, cual es el de informar, y es desde esta perspectiva informativa como debe valorarse, información que abarca, en el Apéndice

BIBLIOGRAFIA

ce 1, entre otros datos, referencia concreta de los actuales parlamentarios —partido al que pertenecen, etc.

El destinatario británico hace que

se hagan ocasionalmente referencias al sistema electoral británico.

L. MARTINEZ SANSERONI

STEVENS, Christopher (Ed.): **EEC and the Third World: a survey 2. Hunger in the World**, Overseas Development Institute and the Institute of Development Studies, Londres, 1982, X+177 pp.

Nos encontramos en esta ocasión ante el segundo volumen de la serie consagrada a las relaciones de la CEE con el Tercer Mundo que presentábamos en el número anterior de esta Revista.

Esta obra escoge como tema nuclear el problema del hambre en los países en desarrollo y el papel que la CEE desempeña en la lucha contra el mismo, y lo aborda desde perspectivas diversas. Y es que, como señala R. COHEN, en la presentación que realiza en el primer capítulo del Informe del Parlamento Europeo «Hambre en el mundo» (Doc. 1-341/80, de 29 de agosto de 1980), el hambre es un problema económico y no meramente físico que encuentra sus raíces principalmente en una falta de poder adquisitivo y, en algunos casos, en la falta de comunicaciones (p. 9). Para aliviarlo resulta necesario, por lo tanto, emprender acciones que a primera vista no parecen guardar relación alguna con la alimentación o la agricultura. En este sentido se orienta el Informe del Parlamento Europeo, así como la estructura del presente libro en el que se abordan temas tales como la posición de la CEE ante el MFA (**Multifibre Arrangement**), el nuevo Sistema de Preferencias Generalizadas de la CEE, el proteccionismo de la Comunidad en ma-

teria industrial, la reforma de la Política Agrícola Común... Con este enfoque se pretende, creemos que con acierto, alcanzar una visión globalizadora del papel que juega la CEE en este terreno. En efecto, si considerásemos el problema solamente desde la perspectiva de la ayuda alimentaria, no tendríamos más que un conocimiento parcial de la realidad.

La Comisión de la CEE es favorable a un tratamiento global de esta cuestión y en el marco de la propia política e intereses comunitarios (**COM (81) 68 final**, de 7 de mayo de 1981). Así, por ejemplo, propone que el problema del hambre sea tomado en consideración incluso por las políticas de reestructuración de la producción en los países industrializados para dar cabida en ellos a las importaciones de los países de reciente industrialización y así incrementar, a la vez, las exportaciones a estos países. Pero frente a estos planteamientos de la Comisión nos encontramos con que la actividad de la DG-8 tiene un enfoque regionalista y, en ocasiones, particularista. Estas y otras reflexiones análogas preceden al estudio de R. COHEN que mencionábamos.

El libro comprende tres partes. La primera de ellas versa sobre el proteccionismo de la CEE en materia agrícola y sus implicaciones para el

BIBLIOGRAFIA

Tercer Mundo. Contiene un trabajo colectivo (B. HUDDLESTON, F. MERRY, P. RAIKES y C. STEVENS) que lleva por título **The EEC and the Third World food and agriculture**, y en el que se analizan las diferentes políticas comunitarias que tienen una incidencia en la problemática agraria o alimentaria de los países en desarrollo. Así, en primer lugar, se hace referencia a la política de la CEE en el comercio mundial de alimentos y se muestra cómo no se adecúa a las necesidades de importación de los países en desarrollo. En segundo lugar, centra su atención en las acciones de la CEE que afectan directamente a la producción de alimentos en dichos países y, en particular, su ayuda a los proyectos agrícolas de los mismos y la importación a la Comunidad de sus productos agrícolas.

Encontramos igualmente en esta parte un segundo trabajo que analiza la reforma de la Política Agrícola Común, atendiendo a las propuestas que la Comisión presentó al Consejo en junio de 1981, y sus repercusiones en el Tercer Mundo. Su autor es J. PEARCE. Tras realizar una breve descripción de los orígenes de la PAC, se explican las razones que han llevado a plantear la necesidad de una reforma profunda de la PAC, al tiempo que se plantean las diferentes posiciones de los Estados miembros frente a la proyectada reforma. Por último, se formulan las propuestas de la Comisión y se apuntan sus posibles efectos en los países en desarrollo. Claro está que un análisis actualizado de esta materia exige hoy conocer las nuevas orientaciones de la Comisión (COM(83)500, de julio de 1983).

La segunda parte del libro, consagrada a las repercusiones que en los países en desarrollo tiene el proteccionismo de la CEE en materia industrial, ofrece varios trabajos, que pasamos a comentar uno por uno.

Recent trends in industrial protectionism in the EEC es un estudio salido de la pluma de G. SHEPHERD, en el que se nos muestra cómo, frente a una progresiva liberalización en materia arancelaria, se han ido multiplicando los obstáculos no arancelarios (restricciones cuantitativas, controles técnicos, mayor burocracia...). A continuación analiza la evolución de la posición de cada uno de los Estados miembros en relación con la adopción de medidas proteccionistas y su influencia en la política comunitaria. En este análisis se pone de manifiesto que el proteccionismo industrial en la Europa comunitaria se ha acentuado como respuesta a las políticas comerciales de otras potencias occidentales (Japón y Estados Unidos, fundamentalmente). Ahora bien, esta política tiene un efecto expansivo que repercute en las exportaciones de los países en desarrollo hacia la CEE, y que limita los beneficios derivados para éstos de la política comunitaria de cooperación al desarrollo.

El segundo trabajo se debe a A. WESTON, y se titula **Who is more preferred? An analysis of the new Generalised System of Preferences**. Se refiere al Sistema de Preferencias Generalizadas adoptado por la CEE en 1981. Este nuevo SPG tiende a una mayor liberalidad, si bien establece tratamientos diversos para los diferentes productos manufacturados y países en desarrollo. El esquema

BIBLIOGRAFÍA

consiste en distinguir entre productos sensibles y no sensibles (el SPG de 1971 distinguía entre productos sensibles, híbridos, semi-sensibles y no sensibles), excluyendo a los productos textiles que siguen el régimen del SPG anterior. Por lo que se refiere a los productos sensibles (128 en total), la mitad recibe la calificación de «muy sensibles», lo cual significa que ciertos países en desarrollo competitivos en su producción van a regirse por los aranceles normales resultantes de la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida. En cuanto a los demás países en desarrollo van a recibir, para estos productos «muy sensibles», el mismo trato previsto para los productos «menos sensibles» (el resto). Estos últimos productos se rigen por un sistema de «techos» arancelarios cuyo funcionamiento es el siguiente: su importación goza de un tratamiento preferencial, el cual puede ser interrumpido si, rebasado el techo, lo solicita un Estado miembro de la CEE respecto del producto(s) en cuestión. Los productos no sensibles, en cambio, gozan de franquicia aduanera, si bien ésta puede ser denegada a instancia de un Estado miembro, previa notificación en un plazo de diez días. El nuevo SPG sustituye, pues, para los productos manufacturados al antiguo sistema de los «butoirs» y, por otra parte, denota una cierta tendencia a establecer diferencias en el tratamiento otorgado a los países en desarrollo atendiendo a sus diferentes niveles de desarrollo. Por último, los productos agrícolas van a beneficiarse de un régimen análogo al que fue desarrollándose durante la vigen-

cia del primer SPG, si bien se reducen las tarifas arancelarias para algunos productos y se incluyen otros nuevos. A. WESTON concluye su estudio afirmando que el nuevo SPG sigue siendo inseguro e inadecuado, amén de complicado y, por otra parte, estima que es difícil calcular *ex ante* en qué medida va a resultar más generoso que el anterior.

El tercer trabajo, *The political economy of the Multifibre Arrangement*, por C. FARRANDS, justifica el incremento de las medidas proteccionistas por parte de la CEE en el comercio textil aduciendo la fuerte competencia en este campo de otros países industrializados, así como de un pequeño grupo de países en desarrollo. El primer MFA, de 1973, fue bien acogido por los países en desarrollo porque mejoraba su papel en las negociaciones y porque implantaba un Cuerpo de Vigilancia en materia de comercio textil que ofrecía a éstos mayores garantías y seguridad. Por su parte, los países desarrollados, y entre ellos los países comunitarios, veían con agrado el sistema de cuotas para productos sensibles que introducía y el orden que procuraba implantar en el comercio internacional de productos textiles. El MFA fue renovado en 1977, lográndose nuevos recortes a las importaciones de productos sensibles procedentes de países en desarrollo. La posibilidad de mantener las restricciones comunitarias, de conformidad con el MFA II, así como el escaso incremento de la demanda en la Comunidad de productos extra-comunitarios, condujo a la CEE a posiciones moderadamente optimistas que podrían ha-

BIBLIOGRAFIA

ber beneficiado al Tercer Mundo. Pero en años sucesivos la situación se ha ido deteriorando para la Comunidad, lo cual le ha llevado a desarrollar una política de creciente intervencionismo, abogando por un MFA III de más larga duración (diez años) y que consagre medidas hasta ahora consideradas de carácter temporal. La Comisión de la CEE defiende en las negociaciones del MFA III un cambio de política en favor de los países en desarrollo menos avanzados y a expensas de los países de reciente industrialización. Igualmente solicita medidas más estrictas para controlar las importaciones procedentes de países que gozan de un tratamiento preferencial. También ha propuesto la inclusión de una «cláusula de recesión» que permita cortar las importaciones en la Comunidad en caso de recesión en los mercados nacionales. Estas y otras medidas propuestas por la CEE (en general mal acogidas) se deben a la situación estructural de la industria textil en la Europa comunitaria, a la debilidad de sus mercados y a las presiones corporativistas de las industrias nacionales (el autor realiza un interesante estudio de los **lobbies** textiles existentes en los Estados miembros). FARRANDS concluye señalando los efectos gravemente perjudiciales que la posición de la CEE tiene para los productores del Tercer Mundo, efectos que limitan el potencial desarrollo industrial de los países en desarrollo.

El cuarto y último estudio ofrecido en esta segunda parte es obra de S. JOEKES y se intitula **The Multifibre Arrangement and Outward Processing: the case of Morocco and Tunisia**. En él describe una figura inte-

resante, cual es el procesamiento de productos textiles en terceros países por encargo de empresas nacionales, que envían el producto en fase de elaboración a tal fin. Este mecanismo resulta de gran interés para los países en desarrollo por cuanto les permite desarrollar una industria textil (aunque subsidiaria o complementaria) cuyos productos van a tener una salida segura y porque constituye una vía para romper con los obstáculos proteccionistas del país importador, al estar esta industria ligada a empresas nacionales. El trabajo analiza en particular la experiencia en este terreno de dos países, Marruecos y Tunisia, en sus relaciones con la CEE.

La parte tercera del libro se ocupa de la problemática situación de los países en desarrollo menos avanzados. Dos trabajos constituyen su contenido. El primero, a cargo de J. VERLOREN VAN THEMAAT, se titula «The least developed countries: a role for the EEC». La situación económica de estos Estados (31 según la lista de Naciones Unidas) es analizada en la primera parte, en la cual el autor busca los factores, tanto internos como externos, determinantes de la misma. En un segundo momento cuantifica la ayuda exterior que perciben de los diferentes países industrializados de economía de mercado. La CEE aparece como la fuente más importante de ayuda para estos países, y ello se debe, fundamentalmente, a que un gran número de ellos forma parte del Convenio de Lomé. Ahora bien, como pone de manifiesto el autor, esta ayuda no resulta adecuada en la medida en que no promueve excesivamente cambios estructurales

BIBLIOGRAFIA

en la economía de estos países, los cuales resultan imprescindibles para lograr un cambio en profundidad de su situación de infradesarrollo.

A. HEWITT firma el último capítulo y en él describe las especiales medidas consagradas en el Convenio de Lomé II en favor de los países en desarrollo menos avanzados. Dichas medidas se encuentran en diversas partes del Convenio: en materia de STABEX y SYSMIN, en el régimen de cooperación comercial, así como en los regímenes de cooperación industrial y agrícola, en el campo de la asistencia técnica y financiera... Conviene destacar que la lista de los países ACP que reciben este tratamiento especial comprende algunos Estados que no figuran en la lista de los 31 de Naciones Unidas. El trabajo, por otra parte, hace una breve referencia a la ayuda que presta la CEE a los países en desarrollo menos avanzados «no asociados» (latinoamericanos y asiáticos, fundamentalmente).

El volumen se completa, al igual que el primero de esta serie, con un apéndice estadístico que se centra en las relaciones comerciales y la ayuda financiera de la CEE a los países en desarrollo. Asimismo encontramos un apéndice documental en el que destacan, entre otros documentos, la Resolución del Parlamento Europeo sobre el «Hambre en el Mundo», citada *supra*, y la regulación aprobada por el Consejo de Ministros de la CEE, relativa a la ayuda financiera y técnica a países en desarrollo no asociados a la Comunidad. Una selección bibliográfica de publicaciones recientes, concernientes a las relaciones CEE-Tercer Mundo, ocupa las últimas páginas.

En suma, esta serie que edita C. STEVENS, y en particular este volumen, resultan de interés indudable por la diversidad y actualidad de los problemas que se abordan y la seriedad de los trabajos reunidos.

J. DIEZ-HOCHLEITNER

Treinta años de Derecho Comunitario. Commission des Communautés Européennes, Office des publications officielles, Bruselas-Luxemburgo, 1983, 536 pp.

La aparición de la versión castellana de esta magna panorámica del Derecho Comunitario, a los pocos meses de la publicación original en francés (*Trente ans de Droit Communautaire*), siguiendo de cerca a las versiones italiana (*Trent'anni di Diritto Comunitario*), danesa (*Tredive ars Faellesskabsret*) y neerlandesa (*Derftig jaar Gemeenschapsrecht*), y simultáneamente a las versiones alemana, inglesa, griega y portuguesa, reviste para los juristas españoles una au-

téntica importancia de acontecimiento intelectual.

El doble desafío de interdisciplinariedad y de especialización que plantea el Derecho comunitario ha sido adecuadamente afrontado por el plantel de especialistas que han preparado la obra, y pronto (precisamente esta perspectiva institucional de treinta años permite superar el desaliendo ocasional) podrá también replantearse, de manera más modesta y cotidiana, para todos los juristas

BIBLIÓGRAFIA

en particular, y los españoles en general, que aspiran a culminar el reencuentro histórico entre España y Europa.

El contenido de esta obra ofrece una panorámica magistral del acervo jurídico europeo; la globalidad de la acción interinstitucional, la riquísima problemática de la teoría general del Derecho comunitario, el papel de «motor» desempeñado por el Tribunal de Justicia, los «nudos gordianos» de la expansión comunitaria (sus finanzas internas y sus relaciones exteriores), son los temas de la primera parte del libro. La segunda parte, más práctica pero no de menos altura teórica, analiza las «cuatro libertades» fundacionales en acción a través de las políticas comunitarias, en particular la primacía del principio de mercado que aplica la política de la competencia, las excepciones a esta política en la Europa verde (y azul), las «nuevas políticas», así como también los «acentos utópicos» necesarios para la vitalidad del conjunto.

Existen quizá lagunas o capítulos excesivamente breves o sin demasiada perspectiva temporal (que es en cambio una de las claves metodológicas de la obra en su conjunto): así, en lo relativo a la política de transportes, apenas una decena de páginas (lo que quizá explica el actual recurso del Parlamento contra el Con-

sejo al respecto), las decepcionantes cinco líneas dedicadas a las «energías renovables» (en un contexto aún lastrado por la miopía de una política energética anacrónicamente basada en el carbón y la industria nuclear), o las pesimistas conclusiones del capítulo sobre la pesca. Pero, en realidad, estas insuficiencias no expresan más que carencias en la acción comunitaria. Porque, como suele repetirse, la evolución del orden jurídico comunitario es el reflejo de un proceso eminentemente político.

En cualquier caso, la metodología de esta obra (la síntesis de las perspectivas «estructurales» y «funcionales»; el análisis dinámico a partir de los cambios graduales y expansivos; la independencia, el rigor científico y la pluralidad de los análisis; la coordinación asegurada por el Servicio Jurídico de la Comisión) hacen de ella un instrumento de trabajo imprescindible, tanto para el especialista como para el público culto en general que se interese por uno de los fenómenos sociales que más han contribuido a la prosperidad y a la no menos frágil paz de nuestro tiempo: una Comunidad Europea que no en vano ha hecho del Derecho la mejor garantía para las libertades de circulación.

J. ELIZALDE

UNESPA: Nuevos proyectos de directrices comunitarias, núm. 8, Edición Privada, 1983, 62 pp.

Se trata del volumen VIII de la serie internacional de publicaciones, iniciada en noviembre de 1979 con el volumen I, en el que se recoge la

traducción española de la legislación comunitaria vigente y en proyecto en aquella ya lejana fecha. A este importante volumen, primacía en nues-

BIBLIOGRAFÍA

tro Derecho de Seguros, le han seguido otros en los que se ha puesto al día, no sólo las líneas maestras del dato legislativo, sino también los perfiles socio-políticos.

Dentro de estos interesantes volúmenes destacaban, desde la perspectiva jurídica, el volumen IV publicado en septiembre de 1980 y el volumen VII en el que se incluían también algunos convenios internacionales. Este libro vio la luz en junio de 1982.

El volumen VIII, cuya traducción y revisión técnica compete al Profesor Dr. Francisco Javier Tirado Suárez, sigue la ordenación sistemática y metodológica de los volúmenes I y IV a los que se ha hecho referencia. En el mismo se incluyen los últimos Proyectos de reforma de la Directriz comunitaria en materia de seguro di-

recto no Vida, ya sólo pendientes de la aprobación por parte del Consejo de Ministros de las Comunidades en materia de seguros de asistencia turística y crédito.

Asimismo, como norma de aplicación de la libre prestación de servicios en materia de agentes de seguros, que cumple el mandato contenido en la Directriz de 13 de diciembre de 1976, se recoge la comunicación de la Comisión publicada en el **J.O.C.E.** de 5 de junio de 1981 y rectificada el 17 de septiembre del mismo año.

Finalmente, se publica el último borrador del nuevo Proyecto de Directriz en materia de libertad de prestación de servicios de seguro directo no Vida, todavía no publicado en el **Boletín Oficial de las Comunidades.**

F. VEGA

VON DER GROEBEN, Hans; VON BOECKH, Hans; THIESING, Jochen; EHLERMANN, Claus Dieter: **Kommentar zum EWG-Vertrag**, 3.ª edición, Baden-Baden, 1983, 2 vols., 2267 y 1720 pp.

A los veinticinco años de la primera edición y a los nueve de la segunda —de la que dimos noticia en el volumen 6 de esta *Revista* (núm. 3, septiembre-diciembre 1975, p. 868), aparece una tercera edición totalmente revisada del Comentario del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, inicialmente dirigido por Hans von der Groeben y Hans von Boeckh (este último fallecido en 1980), a los que en la edición anterior ya se sumó Jochen Thiesing y con los que ahora asume la responsabilidad de la publicación Claus-Dieter Ehlermann, director general del

servicio jurídico de la Comisión de las Comunidades europeas. En esta edición ejerce, por otra parte, las funciones de redactor jefe Jörn Pipkorn, miembro del Servicio Jurídico de la Comisión y coautor de un importante manual alemán de derecho comunitario europeo.

Colaboran en la obra 54 autores (40 en la edición anterior), de los que hay bastantes nombres nuevos junto a otros muchos (pero no los 40) de la edición previa. Quizás sea interesante destacar que se ha acentuado el predominio numérico de los juristas al servicio de la Comisión de las Co-

BIBLIOGRAFÍA

munidades europeas, quedando, en cambio, muy reducido el número de funcionarios de la Administración alemana y aumentando, en cambio, el peso relativo de los universitarios.

La obra está expresamente planteada en función de las necesidades de información de los juristas prácticos como objetivo prioritario, pero esto no constituye en modo alguno un motivo de superficialidad teórica. Por el contrario, dentro de la inevitable heterogeneidad de las contribuciones de un número tan elevado de autores, el nivel general de la obra puede ser calificado de un alto rigor científico, desde luego desde el punto de vista de la meticulosidad en las referencias de las fuentes documentales y doctrinales, pero también desde la perspectiva del tratamiento de los aspectos teóricos del derecho comunitario, aunque éstos no constituyan, lógicamente, el objeto principal del Comentario.

La obra conserva la estructura y los rasgos característicos básicos de la edición anterior: comentario individual de cada uno de los artículos del Tratado, reproducción muy selectiva de textos de derecho comunitario derivado y comentario de algunos instrumentos distintos del Tratado estrictamente considerado. Como novedades más significativas en relación con la edición anterior, cabe destacar las siguientes: se incluye un índice exhaustivo de las modificaciones del Tratado desde su entrada en vigor, que se extiende incluso a las decisiones del Consejo sobre modificación del número de jueces y abogados generales; se reproduce el Reglamento de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de tra-

bajadores, así como los principales actos normativos en materia de régimen de competencia, con inclusión de los Reglamentos de la Comisión de 22 de junio de 1983, sobre aplicación del artículo 85, apartado 3 del Tratado (lo que, por cierto, ha sido la causa del retraso de unos meses en la publicación del volumen 1 en relación con el volumen 2); se omite, en cambio, esta vez el comentario detallado de los Reglamentos básicos, como el número 17, así como del Estatuto del Tribunal de Justicia, por estimar los directores que el tratamiento pormenorizado de estos instrumentos debe constituir ya objeto de obras independientes; se reproduce el texto del Reglamento número 1, relativo a los idiomas oficiales y de trabajo de la Comunidad, y el Protocolo sobre privilegios e inmunidades de las Comunidades europeas, así como un extracto de los instrumentos relativos a la adhesión de Grecia, omitiéndose, en cambio, los referentes a la primera ampliación, que, lógicamente, figuraban en la edición anterior. Por último, debe reseñarse que se mantienen los comentarios del Protocolo relativo al Banco Europeo de Inversiones (aunque, con acierto, se cambia de lugar para unirlo al comentario de los artículos del Tratado que se refieren a esta institución) y del Protocolo sobre el comercio interior alemán. En el orden formal, cabe destacar que aún se mejoran las condiciones de consulta de la obra con respecto a la edición anterior al haberse incluido un sumario separado para el comentario de cada artículo.

Mención especial merece otra novedad de esta edición consistente en la inclusión de un nuevo anejo, muy

BIBLIOGRAFÍA

Interesante y útil, denominado «explicaciones de políticas comunitarias no abordadas con mayor detenimiento en el Tratado», en el que se tratan una serie de aspectos importantes que no podían ser desarrollados al hilo del comentario de los artículos del Tratado: la protección de los derechos fundamentales, la política energética, la política científica y tecnológica, la política industrial, la sociedad anónima europea, la política regional, la protección del medio ambiente y la protección del consumidor.

La publicación de esta tercera edición representa una vez más una impresionante muestra de la capacidad y calidad colectiva de la ciencia jurídica alemana (que, muy especialmente en Alemania, no puede considerarse patrimonio exclusivo de los juristas de profesión académica) en el ámbito del derecho comunitario europeo.

Se trata de una obra que, a mi juicio, cumple muy satisfactoriamente

su primordial y deliberada función informativa acerca del derecho comunitario. Como en la edición anterior, las referencias a la jurisprudencia relevante en cada caso (a las que se añade una relación de las decisiones más significativas del Tribunal de Justicia por orden alfabético en las páginas 1665 a 1689) y al derecho comunitario derivado —que alcanzan hasta septiembre de 1982 en el vol. 2 y hasta junio de 1983 en el volumen 1— pueden considerarse, generalmente, exhaustivas. En definitiva, no puedo sino repetir, si cabe con mayor énfasis aún, mi valoración de la edición anterior: una obra colectiva de gran envergadura que, sin duda alguna, constituye en la actualidad una de las principales fuentes de conocimiento del derecho de la Comunidad Económica Europea y es un instrumento de trabajo prácticamente indispensable para cualquiera que se ocupe de esta materia.

G. C. RODRIGUEZ

WASESCHA, L.: Le système de contrôle de l'application de la Charte sociale européenne, Librairie Droz, Genève, 1980.

Personalidad destacada en las esferas políticas y jurídicas de la integración europea, cuyo proceso ha vivido muy de cerca, en Estrasburgo, Bruselas y Berna, L. Wasescha dedicó su tesis doctoral al tema que da título a este extenso estudio monográfico, presentándola ante la Universidad de Lausana en 1980.

Fruto de un concienzudo análisis de la documentación procedente del Consejo de Europa y de otras orga-

nizaciones internacionales, referida a los mecanismos de control de la aplicación de convenios internacionales sobre derechos humanos, la presente obra ofrece una amplísima perspectiva sobre el funcionamiento, no sólo del sistema de la Carta Social Europea, sino de los establecidos en otros instrumentos jurídicos, tanto de ámbito europeo como universal, constituyendo un interesante estudio comparativo que destaca los elementos

BIBLIOGRAFÍA

comunes y las disparidades existentes entre ellos. La comparación entre las normas paralelas, europeas (Convención Europea de Derechos Humanos, Código Europeo de Seguridad Social) o universales (Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, Convenios de la O.I.T.), permite captar los factores de éxito o de fracaso que inciden en la cooperación internacional y las ventajas e inconvenientes propios de las fórmulas contenidas en la Carta Social.

El control del cumplimiento por los Estados de los compromisos adquiridos en virtud de la adhesión a los convenios internacionales es, sin duda, determinante para dotar de eficacia a los textos en vigor. Se inserta, por lo demás, en la corriente de pensamiento jurídico actual, conducente a la superación del esquema tradicional del Derecho como ordenamiento protector-represivo, sustituido por unos ordenamientos jurídicos cuya función esencial es promocional, a través de técnicas de seguimiento y estímulo. En el ámbito europeo, la Carta Social es uno de los instrumentos jurídicos que más claramente refleja esas tendencias, y por ello, percatado de su interés, Wasescha profundiza en las nuevas fórmulas de la Carta de Turín, destinadas a obviar las insuficiencias de las técnicas intergubernamentales de cooperación jurídica, en lo que afecta a los derechos sociales.

La obra se halla dividida en dos partes: una primera parte dedicada a la descripción del sistema de control de la puesta en práctica de la Carta, parangonándolo con los de otras normativas, y una segunda parte referida

a la apreciación y valoración de los resultados conseguidos, que concluye con la exposición de una serie de propuestas encaminadas al perfeccionamiento de los mecanismos en funcionamiento.

A través de la descripción de su génesis y de su entorno socio-político, el sistema llamado a garantizar el cumplimiento de la Carta Social adquiere, en el estudio que comentamos, su plena dimensión. Reviste especial interés el pormenorizado examen de las competencias atribuidas por el tratado a cada una de las instituciones que intervienen en el proceso de control, a saber: el Comité de Expertos independientes, el Comité Gubernamental, la Asamblea Parlamentaria y el Comité de Ministros del Consejo de Europa. Las consideraciones del autor facilitan la comprensión del carácter *sui generis* del sistema, situado entre lo propiamente judicial y lo meramente administrativo. La culminación del proceso de control en una posible decisión sancionadora —todavía no realizada— por parte del más importante órgano político del Consejo de Europa, el Comité de Ministros deja abierto el camino hacia una actuación orientada a la coordinación y armonización de las normas laborales nacionales, para el logro de un solo espacio jurídico-social europeo.

La crónica minuciosa de las funciones desarrolladas por los órganos establecidos conforme a la Carta, a través de los cinco primeros Ciclos de control, explica los resultados obtenidos y evidencia las dificultades surgidas en más de diez años de aplicación.

También la participación de los in-

BIBLIÓGRAFIA

terlocutores sociales es objeto de especial consideración, como modalidad paralela, aunque muy atenuada, de la fórmula tripartita iniciada por la O.I.T. en lo que afecta a la cooperación internacional en lo social, sustraída al monopolio de los Estados.

Al término de su obra, el autor realiza un balance crítico de las distintas propuestas de reforma del sistema, enunciando algunas ideas personales, entre las que destaca la incorporación al mecanismo de control de un sistema judicial, bien mediante la creación de un Tribunal social europeo o bien mediante la constitución de una Sala de lo social en el actual Tribunal europeo de derechos humanos. Ello haría posible la introducción de un recurso individual, que se presentaría ante un órgano de primera instancia, que podría ser el Comité de Expertos independientes, siguiendo un procedimiento similar al instaurado por la Convención europea de 1950 respecto a la formulación de

demandas individuales ante la Comisión europea. Dicho procedimiento se insertaría en un protocolo adicional a la Carta Social o —en la hipótesis de la creación de una Sala de lo social en el actual Tribunal— en un protocolo adicional a la Convención europea de derechos humanos.

Toda la obra se halla contrastada y enriquecida por la abundante documentación que le ha servido de base, y a la que se hace exacta referencia, hilo conductor que permite seguir la complejidad del funcionamiento general de una organización internacional como el Consejo de Europa. La duplicidad de su enfoque, teórico y empírico, hace que este libro constituya un útil instrumento, no sólo para el especialista, sino para todos cuantos se hallen interesados en iniciarse en ciertos aspectos del Derecho europeo y del Derecho social internacional.

C. MARTI DE VESES

REVISTA DE REVISTAS

